

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** MARIBETH GUERRA  
**Demandado:** COMCEL SA Y OTRO  
**Radicación:** 20001 31 05 001 2013 00224-01  
**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 16 de marzo de 2017.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante, a través de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral para que se declare que entre ella y la Sociedad Claro Colombia SA – antes Comunicación Celular SA - COMCEL SA- existió un contrato de trabajo. En consecuencia, se condene a pagar prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario por horas extras y recargo nocturno, además de la indemnización por despido injusto, sanción moratoria por falta de pago de prestaciones sociales y por la no consignación de las cesantías a un fondo, indexación, más las costas del proceso.

También pretende se declare a la Cooperativa de Trabajo Asociado los Cerros CTA, solidariamente responsable por las condenas que se llegaren a imponer.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 10 de septiembre de 2007, inicio a laborar al servicio de Claro Colombia SA antes Comunicación Celular Comcel SA, a través de la cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros CTA, para desempeñar el cargo “*auxiliar de mantenimiento*”, en la estación base ubicada en el Municipio de Codazzi – Cesar.

Afirmó que, prestaba sus servicios 24 horas al día de lunes a lunes, pues vivía en el lugar de trabajo y sus funciones se limitaban a “llevar un control de las entradas y salidas de personas enviadas por Claro Colombia SA, para la realización de reparaciones y asistencia a la antena de transmisión de la estación base”, siempre bajo la subordinación de Efrén Bertel y Jorge Holguín, quienes fungían como jefe y secretario de seguridad de la empresa.

Refirió que siempre devengo como salario mensual una suma igual al salario mínimo legal vigente hasta el 12 de agosto de 2010, cuando la Cooperativa de trabajo Asociado Los Cerros CTA, dio por terminado el contrato de trabajo sin alegar una justa causa para ello.

Al contestar la demanda Comunicación Celular SA – Comcel SA-, negó la totalidad de los hechos de la demanda, manifestando que suscribió con la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros CTA, “*contratos para la ejecución autónoma e independiente de servicios de apoyo, mantenimiento no técnico y conservación de estaciones base del sistema nacional de telecomunicaciones*”, el que se ejecutó de manera autónoma e independiente por parte de esta, pero que nunca existió contrato de trabajo con la demandante. En defensa de sus intereses propuso las excepciones de merito que denominó “*prescripción*”, “*inexistencias de las obligaciones reclamadas*”, “*cobro de lo no debido*”, “*enriquecimiento sin justa causa*”, “*pago*”, “*compensación*”, “*buena fe*” e “*inexistencia de responsabilidad solidaria*”.

Por su parte la demandada solidaria **Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros CTA**, negó la totalidad de los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda alegando que nunca ha existido contrato de trabajo con la actora y que el 11 de septiembre de 2007 suscribió con esta un convenio de trabajo asociado que finalizó el 12 de agosto de 2010, indicando además que suscribió un contrato de prestación de servicios con Comcel SA, con el objeto de “*prestar servicios de mantenimiento preventivo y conservación de la estación base Codazzi de dicha entidad de telefonía celular propendiendo por su cuidado*”.

Para enervar las pretensiones de la demanda propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “*falta de legitimación por activa y por pasiva*”, “*inexistencia de relación contractual regida por el derecho laboral*”, “*enriquecimiento sin causa*”, “*cobro de lo no debido*” y “*mala fe de la actora*”.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 16 de marzo de 2017:

**“Primero:** Absolver a Comunicación Celular SA. COMCEL de las declaraciones y condenas peticionadas en la demanda formulada por Maribeth Guerra.

**Segundo:** Absuélvase igualmente a la llamada en garantía y a la Precooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros, de las pretensiones de la demanda.

**Tercero:** Condénese en costas a la parte demandante”.

Como sustento de su decisión, dispuso que la relación de la actora lo fue con la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros CTA, a través del régimen de trabajo asociado, además que confesó que no recibía órdenes e instrucciones por parte de la demandada Comcel SA, requisito ese esencial para acreditar la relación laboral pretendida, razón por la que no declaró el contrato de trabajo.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la misma, argumentando que se demostró la existencia del contrato de trabajo, toda vez que la Cooperativa confesó que la actora prestó sus servicios en la estación de servicios de Codazzi -Cesar, además que se demostró que recibía órdenes de Comcel, por lo que existió fue una tercerización laboral.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si están dadas las condiciones legales para declarar que entre el demandante y la sociedad Comunicación Celular Comcel SA, existió un contrato de trabajo; en caso afirmativo, verificar la procedencia de las condenas pretendidas en la demanda.

#### **1) De la naturaleza jurídica de las Cooperativas de trabajo asociado en contraste con el contrato de trabajo.**

La Ley 79 de 1988 regula el régimen de las cooperativas de trabajo asociado, definiéndolas como aquellas que vinculan el trabajo personal de sus afiliados para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios, además, que este tipo de organizaciones se caracterizan por carecer de ánimo de lucro y los asociados cooperados tienen la calidad de trabajadores, aportantes y gestores.

El artículo 59 de la misma norma, señala que el régimen de trabajo asociado será establecido en los estatutos o reglamentos de la Cooperativa

y no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes, y que *“Solo en forma excepcional y debidamente justificada, las cooperativas de trabajo asociado, podrán vincular trabajadores ocasionales o permanentes no asociados; en tales casos, estas relaciones, se rigen por las normas de la legislación vigente”*.

Por su parte, el Decreto 4588 de 2006, en su artículo 3º señala que las Cooperativas y precooperativas de trabajo asociado *“Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”*. A su vez, el artículo 23 *ibidem* consagra la obligación de los asociados de acatar el régimen de trabajo y de compensaciones.

Igualmente, el Decreto 468 de 1990 dispone en su artículo 9º que *“las cooperativas de trabajo asociado de conformidad con la ley regularán sus actos de trabajo con sus asociados, mediante un régimen de trabajo de previsión y seguridad social y de compensaciones, el cual deberá ser consagrado en los estatutos o por medio de los reglamentos adoptados”*. El artículo 10 siguiente, prevé que dicho régimen *“deberá contener como mínimo las condiciones o requisitos particulares para la vinculación al trabajo asociado; las jornadas de trabajo, honorarios, turnos y demás modalidades como se desarrollará el trabajo asociado; los días de descanso general convenidos y los que correspondan a cada trabajador asociado por haber laborado durante un período determinado; los permisos, y demás formas de ausencias temporales al trabajo autorizadas y el trámite para solicitarlas o justificarlas; los derechos y deberes particulares relativos al desempeño del trabajo; las causales y clases de sanciones por actos de indisciplina relacionados con el trabajo, así como el procedimiento para su imposición y los órganos de administración a los funcionarios que están facultados para sancionar; las causales de exclusión como asociado relacionadas con las actividades de trabajo respetando el procedimiento previsto en el estatuto*

*para la adopción de estas determinaciones y todas aquellas otras estipulaciones que se consideren convenientes y necesarias para regular la actividad de trabajo asociado de la cooperativa”.*

De ese modo, corresponde a los trabajadores asociados cumplir los estatutos y reglamentos, por medio de los cuales se regula el manejo y la organización de la Cooperativa, incluyendo el tema de las compensaciones, repartos de excedentes, seguridad social y demás asuntos relacionados al trabajo asociado cooperativo.

Respecto del funcionamiento de las cooperativas de trabajo asociado, así se dijo en sentencia CSJ SL3436-2021, CSJ SL1413-2022:

*“Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado son aquellas empresas sin ánimo de lucro **que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios económicos, profesionales, intelectuales o científicos**, para lo cual fijan sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones. **En este sentido, una característica principal de tales entes es que sus asociados gozan de plena autonomía técnica, administrativa y financiera en la prestación de sus servicios, y por ello no se rigen por la legislación sustantiva y ordinaria laboral.***

*Sin embargo, cuando esta forma de contratación se utiliza de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, la Corte ha considerado que se incurre en una indebida e ilegal intermediación laboral, expresamente prohibida en los artículos 7.º de la Ley 1233 de 2008 y 63 de la Ley 1429 de 2010, los dos últimos reglamentados por el Decreto 2025 de 2011. Asimismo, ello acarrea como consecuencia la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado disfrazado con la empresa que se benefició de sus servicios y, por tanto, esta debe responder solidariamente junto con la cooperativa de trabajo asociado por todos los efectos jurídicos laborales derivados.*

*Lo anterior porque en estos eventos se entiende que la precooperativa o cooperativa actúa como simple intermediaria en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el numeral 3.º del artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008, que consagra la solidaridad para el caso específico de la intermediación laboral a través de las cooperativas y prohíbe expresamente que aquellas actúen como intermediarias o empresas de servicios temporales a fin de suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión (CSJ SL2842-2020). Incluso, con tales actuaciones ilegales la entidad cooperativa puede verse incurso en causales de disolución y liquidación y perder su personería jurídica, además de ser acreedora de diversas sanciones.*

*En esa dirección, la Corporación ha adoctrinado que la prohibición de actuar como simples intermediarias en el caso de las cooperativas y precooperativas*

*de trabajo asociado se acentúa especialmente en el marco de servicios y actividades misionales permanentes que se relacionen directamente con la producción del bien o servicios característicos de la empresa usuaria. Sobre este particular, debe tenerse presente que en la sentencia CSJ SL5595-2019 la Corporación asentó:*

*El personal requerido en instituciones o empresas para el desarrollo de actividades misionales permanentes, no puede estar vinculado a través de cooperativas que hagan intermediación laboral o bajo otra modalidad contractual que afecte los derechos laborales y el empleo en condiciones dignas de los trabajadores.*

*Ello precisamente se extrae del citado artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008 y del Decreto 2025 de 2011, que en su artículo 1.º definió que «se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa» (subraya la Sala).*

*Asimismo, es oportuno mencionar que si en el asunto en concreto se acredita que la cooperativa y por tanto el trabajador o trabajadores asociados no son dueños de los medios de producción o laborales, la Corte ha precisado que si bien ello no acredita como tal la **subordinación**, es sin duda un elemento indicativo de que el vínculo de trabajo asociado no es real sino meramente aparente y esconde así la pretensión empresarial de deslaborar el personal de una operación del proceso productivo de la empresa usuaria a través de un ente que carece de una estructura propia y especializada, ni es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441-2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018)».*

Entonces, estas formas de trabajo asociativas no pueden utilizarse para vulnerar garantías laborales y evadir las obligaciones que emergen de un verdadero contrato de trabajo.

Por ello, debemos recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que para que se estructure la existencia de un contrato de trabajo se requiere la concurrencia de tres elementos a saber: *i)* la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; *ii)* la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y *iii)* la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha decantado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de **ausencia de subordinación**. Es decir, que no es necesario que el empleado pruebe la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, o atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

## **2) De la existencia de la relación laboral**

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el 11 de septiembre de 2007, la hoy demandante presentó la entonces Precooperativa de trabajo Asociado Los Cerros, solicitud de ingreso como asociado a dicha precooperativa (fº188), por lo que mediante acta N° 55 del 17 de octubre de 2007, fue admitida por el Comité de administración de esa CTA, con quien además suscribió un “*convenio de trabajo asociado*”, en virtud del cual Maribeth Guerra prestaría sus servicios a “*COMCEL*”, ejecutando funciones como “*auxiliar de mantenimiento en estación Base Codazzi*” (fº252 a 255).

Asimismo, se acreditó con las documentales de folios 256 a 288, que Los Cerros CTA, pagó a la demandante lo que denominó “*compensación*”

*ordinaria y adicional fija*” entre el 1º de enero de 2008 al 31 de enero de 2010 y liquidó dicho convenio asociativo tal y como se probó a folio 289, afiliando a la Asociada al Sistema de Seguridad Social Integral como de comprueba con las documental allegados entre folios 298 a 308, efectuando las correspondientes cotizaciones entre el mes de septiembre de 2007 al mes de agosto de 2010.

Esas situaciones fácticas además fueron ratificadas por la demandada Los Cerros CTA, al contestar la demanda (fº 157 a 183) y por la demandante en diligencia de interrogatorio de parte, en donde además afirmó que recibía ordenes de la Cooperativa Los Cerros CTA, quien le decía la forma en que debía ejercer su labor, le pagaba el “salario mensual” y la afilió en salud.

También se allegó al plenario *“contrato de prestación de servicios”*, suscrito el 10 de febrero de 2006 entre Comunicación Celular SA -COMCEL SA-, y la Precooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros, en sus calidades de contratante y contratista respectivamente, cuyo objeto lo fue que *“el contratista de manera autónoma, con absoluta autonomía administrativa, técnica, financiera, contable y jurídica se obliga para con el contratante a prestar sus servicios en el área de Mantenimiento de las estaciones Base de el contratante, mediante la labor de sus trabajadores asociados, no sujetos al régimen laboral ordinario para ningún efecto y para ninguna de las partes”*.

Al alisarse en su conjunto esas pruebas, para la sala resulta evidente que, si bien la promotora del debate le prestó sus servicios de forma personal a Comcel SA, dichos servicios no fueron subordinados por esta, pues la misma demandante confesó que las ordenes y directrices se las daba la Cooperativa Los Cerros CTA, razón esa suficiente para descartar la existencia del contrato de trabajo que Maribeth Guerra pretende frente a Comcel SA, pues la subordinación es el elemento distintivo de una verdadera relación laboral.

Entonces, al acreditarse que la demandante no estaba subordinada a la demandada Comcel SA, y que dicha prestación del servicio personal se

desenvolvió en el marco del convenio asociativo, acreditándose su real calidad de trabajador asociado de los Cerros CTA, esta colegiatura confirma la sentencia fustigada.

Finalmente, conforme a al numeral 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condena al recurrente a pagar las costas por esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 16 de marzo de 2017, de conformidad con lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: Condenar** a la demandante a pagar las costas del proceso. Fíjese por concepto de agencias en derecho por esta instancia la suma de \$500.000, liquídense concentradamente en el juzgado d origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado